000944/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, Al día primero del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia del Dr. Fernando Nahuelanca (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 944/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 (expte. nro. 268/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), la excusación de la Dra. Verónica Robert en fecha 13 de abril de 2026 y la integración del Tribunal con el Dr. Fernando Nahuelanca en fecha 20 de abril de 2026, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 226/2025 de fecha 28 de agosto de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Antecedentes:*

I.1. *Los recursos:*

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte actora (ID 2040574) y la parte demandada (ID 2042871) contra la Sentencia Definitiva N° 226/2025.

Documento anonimizado por AymurAI

Concedidos que fueron, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 2040574 y la accionada expresó agravios en escrito ID 2049902. La réplica obra en pieza digital ID 2063386.

I. 2. *Traba de la litis:*

El Sr. <PER_1>, interpuso demanda contra la empresa <PER_2> persiguiendo el cobro de la suma de $4.649.600,00 o lo que más o menos resulte, con más intereses y costas respectivas.

Relató los hechos en que funda su pretensión.

Reclamó el pago de salarios adeudados, liquidación final e indemnización correspondiente a la extinción de la relación laboral producida por exclusiva voluntad unilateral de la demandada, sin justa causa, pago de horas extras, diferencia de haberes, preaviso, antigüedad, SAC, VNG, proporcional SAC de VNG e indemnizaciones sancionatorias de los arts. 80 de la Ley 20744, art. 2 de la Ley 25.323, art 9 y 10 de la Ley 24013 y DNU 39/19, 528/20, 961/20, 39/21 con más la entrega de la correspondiente certificación de servicios y recibo de haberes adeudados, daño moral.

Practicó liquidación provisoria. Ofreció prueba, fundó en Derecho, y solicitó se haga lugar a la demanda con costas.

En tiempo oportuno la accionada compareció a contestar demanda y solicitó su rechazo con costas. Controvirtió los hechos alegados por el actor y brindó su versión. Planteó excepción de defecto legal; de falta de personería; y de prescripción liberatoria de todo eventual crédito laboral reclamado en la demanda que se contesta, que tenga una antigüedad u origen superior a

Documento anonimizado por AymurAI

los dos (2) años desde la fecha de promoción de la demanda. Denunció pluspetición inexcusable.

Sostuvo que la extinción de la relación laboral de produjo por abandono de trabajo. Refutó la procedencia del reclamo patrimonial y liquidación practicada por la actora.

Fundó en derecho, ofreció prueba y peticionó.

Abierta la causa a prueba y producida que fue la ofrecida por las partes y admitida por el tribunal, el juez de grado rechazó por un lado la demanda promovida por el actor, <PER_1> en todas sus partes. Por otra parte, rechazó las excepciones de falta de personería, defecto legal y prescripción. Impuso las costas a la actora vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios:*

Como anticipé, frente a la solución de grado se alzó la parte demandada.

Se agravia la recurrente aduciendo que la sentencia deviene arbitraria por absoluta falta de fundamentación en relación con el rechazo de la condena de pluspetición inexcusable.

Dice que del cotejo de la afirmación inicial efectuada por el magistrado en los considerandos en cuanto a la carencia de sustento fáctico y jurídico del reclamo, resulta claramente incongruente el rechazo de la condena a la abogada <PER_3> de la condena por pluspetición inexcusable, puesto que la misma debió ser la consecuencia directa del obrar de la letrada tanto a la época de que efectuara reclamos extrajudiciales a la demandada como al promover la demanda y durante la sustanciación del proceso.

Documento anonimizado por AymurAI

Argumenta que la conducta procesal de la letrada fue claramente abusiva y temeraria, al presentar una demanda con pretensiones basadas en hechos inexistentes (léase alegaciones falsas), con un marco de carencia probatoria, incluyendo errores o falsas alegaciones de fechas, montos dinerarios percibidos y reclamados, todo ello con fundamentos jurídicos erróneos y contradictorios. Sostiene que además invocó un mandato dudoso que fuera otorgado por un tercero, Sr. <PER_4>, el cual había sido apoderado por el actor en el año 2005 (7/2/2005) con un "poder general de administración", y este tercero a su vez en octubre de 2021 había otorgado a la abogada <PER_3> un mandado judicial.

Advierte que en el presente caso existió pleno conocimiento de la abogada de la falta de razón jurídica y de la inexactitud de los hechos alegados, los cuales fueron presentados con falsedades para así intentar fundamentar un reclamo laboral y obtener un beneficio indebido adicional al ya obtenido luego de que el actor percibiera indebidamente salarios por un lapso superior al año, pese a no trabajar ni justificar inasistencias desde octubre de 2020, en oportunidad de haber obtenida el alta de un accidente *in itinere.*

Plantea que el art. 20 LCT, en su último párrafo, prevé la sanción de "pluspetición inexcusable" para que las costas del proceso sean soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante en casos como el presente, en donde se promueve una acción judicial sin derecho alguno sobre la base de alegaciones falsas, en donde se aprecia la complicidad del profesional que es sabedor de las falsedades expuestas en la demanda y

Documento anonimizado por AymurAI

de la improcedencia del reclamo, lo que ocurrió en el presente caso.

Describe detalladamente cuales fueron los hechos alegados falsamente y a continuación, efectúa consideraciones en relaciona a la falta de fundamento en el derecho invocado, para justificar la procedencia de la previsión contenida en el art. 20 de la LCT *in fine.*

Sostiene que en el marco de este proceso existió por parte de la letrada apoderada del apoderado del actor violación del principio de buena fe procesal y abuso del derecho de defensa en juicio, en especial en cuanto a la denuncia y ratificación ante la presentación de una excepción de defecto legal de un domicilio en el que al actor no residía (conf. art. 73 y ccdts. CCCN), durante el proceso y ante la posibilidad de que quedara confeso, recién en el año 2023 denunció que el actor tenía su domicilio real en la ciudad de Málaga, España.

Señaló que no declaró ni siquiera la fecha desde la cual se había mudado a dicha localidad, para no evidenciar su obrar de mala fe , cuando al promover la demanda y al contestar el traslado de las excepciones ratificó que el actor tenía su residencia en esta ciudad siendo ello "falso".

Considera que por cuanto la sentencia recurrida no motiva el rechazo de la pluspetición inexcusable de la letrada <PER_3> resulta arbitraria e incongruente, puesto que a la par de admitir que la demanda presentaba hechos erróneos, fechas incorrectas, reclamaciones indebidas y sin fundamento fáctico probado y jurídico, no condenó a la abogada por esta práctica procesal abusiva.

Documento anonimizado por AymurAI

Solicita se analice la actuación de la abogada <PER_3> la cual por sí e invocando una representación del actor que luego se verificó como "indirecta", primero realizó intimaciones extrajudiciales al empleador y luego promovió una demanda judicial sin suficiente respaldo documental, fáctico y jurídico ni autorización directa y expresa del trabajador, siendo manifiesta la procedencia de la condena solidaria de las costas del proceso.

Frente a tales argumentos la Dra. <PER_3> peticiona el rechazo del reclamo aduciendo la inexistencia de agravio.

Sostiene que la contraria no ha expresado el agravio de manera que indique el "perjuicio irreparable" que le causa una sentencia que le ha sido favorable en su integridad y sólo evidencia una disconformidad con la interpretación judicial que no le causa perjuicio alguno.

Señala que se intenta en ésta segunda instancia traer asuntos que ya han sido resueltos en incidentes.

Aduce que por imperativo del derecho de defensa y secreto profesional se ha visto limitada en ejercer defensas a su nombre propio de injustificadas acusaciones de la demandada y sus letrados, que no se compren a estas alturas respecto a un injustificado y malicioso planteo de su parte, al no entender que las dos letradas que actuaron en los presentes se han limitado a ejercer las instrucciones del representado.

Dice que el planteo contra la letrada apoderada resulta improcedente toda vez que la norma en cuestión sanciona únicamente situaciones excepcionales de dolo profesional al promover reclamos manifiestamente

Documento anonimizado por AymurAI

infundados y en autos, desde el inicio de las actuaciones, se siguieron las instrucciones expresas del Sr. <PER_1>, quien se entendía, según sus dichos, en condiciones de reclamar derechos laborales que consideraba vulnerados, así reclamo la falta del pago de haberes, entre otros rubros que consideraba estar en condiciones de reclamar y sujeto a prueba que este ofreció.

Advierte que la propia jurisprudencia citada por la demandada establece que no basta con que la demanda sea rechazada para que proceda tal sanción, sino que debe demostrarse la intención deliberada de engañar al tribunal, lo que no se verifica en autos.

Explica que siendo parte del secreto profesional las comunicaciones de letrados y clientes, como así las instrucciones, hechos narrados, etc. No corresponde acompañar las comunicaciones con las instrucciones impartidas por sus representados al iniciar demandas. Efectúa consideraciones sobre el accionar de la parte contraria.

Da respuesta a los planteos relativos a la personería y a los poderes acreditados, en torno a su suficiencia para actuar en juicio. Alude a lo actuado en el Expte. N° 394/2022.

Analiza que el reclamo siempre estuvo sujeto a la actividad probatoria y no existió ninguna acción tendiente dolosamente a tergiversar hechos o resultados de las probanzas, simplemente la prueba se produjo en las formas de ley; ésta llevo a entender al juez de grado en el rechazo del reclamo de la actora, álea presente en toda demanda y como suele ocurrir en múltiples reclamos.

Documento anonimizado por AymurAI

Señala que la presente litis se trata de un trabajador contra quien fuera su empleadora, nunca se trató de los abogados y estos no pueden menoscabar o amedrentar la actividad profesional del otro, ya que no puede defenderse ampliamente por estar representado intereses del representado y no propios.

A continuación, argumenta que si bien el sentenciante analizó expresamente que existían errores de fechas o imprecisiones (que se pueden entender de tipeo al cotejar documentos del origen del reclamo y pericia contable), estos también se explican en el marco de la compleja relación laboral (accidentes, licencias, pandemia) y no configuran dolo o mala fe procesal, razón por la cual rechazó la pluspetición inexcusable.

Sostiene que frente a ello, la crítica de la demandada se limita a discrepar de esa valoración, sin demostrar arbitrariedad y carece de prueba de malicia de los letrados.

Trae a colación el principio de gratuidad y amplitud en el acceso judicial (art. 14 bis CN y art. 20 LCT), y aduce que trasladar a una de sus abogadas las costas solidarias implicaría desalentar el ejercicio de la defensa en juicio y sólo procede frente a conductas dolosas manifiestas, lo que aquí no se ha probado.

Señala que no corresponde y excede el marco del reclamo de los presentes que los letrados deban defenderse de acusaciones de la contraparte.

Da respuesta a los diferentes planteos sobre la falsedad de los hechos alegados para sostener la improcedencia del reclamo.

III. *Tratamiento:*

Documento anonimizado por AymurAI

En este capítulo trataré los agravios planteados por la demandada contra la sentencia de primera instancia, que fuera el objeto de la disidencia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem,* limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez *a quo;* hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una

Documento anonimizado por AymurAI

renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

La demandada funda su agravio en que el juez de primera instancia no motivo las razones por las cuales desestimó el pedido de la demandada que se aplique el artículo 20 de la LCT, con relación a la pluspetición inexcusable en la que incurrió la actora y que fuera solicitada oportunamente por la demandada, al contestar la demanda.

Advierto que el juez en la sentencia de primera instancia rechazó el pedido de la demandada con respecto a la pluspetición inexcusable.

Sin embargo, en los considerandos del fallo afirmó que conforme la demanda, la contestación de demanda y prueba producida en autos, que el presente, se trata de un reclamo totalmente carente de sustento fáctico y

Documento anonimizado por AymurAI

jurídico. Por lo que adelanto, que el presente reclamo será rechazado en todas sus partes.

Luego, en el fallo señaló varios hechos alegados por la actora en su demanda, que no son ciertos, como los referidos a la fecha de ingreso, las remuneraciones, las modalidades de trabajo y la forma en que se extinguió la relación laboral.

Posteriormente, el juez de primera instancia indica que los fundamentos jurídicos por la actora, fueron todos erróneos e improcedentes.

Como consecuencia ese fue el marco fáctico del proceso.

Ahora bien, el artículo 20 de la LCT, en su último párrafo señala que la pluspetición inexcusable, se da ante un pedido o reclamo excesivo e injustificado, situación que se configura cuando se ha efectuado un reclamo sin fundamento jurídico y en tal caso establece la posibilidad que las costas se impongan en forma solidaria al abogado y el trabajador (Cfr. Ley de Contrato de Trabajo, comentada y actualizada, Maza Miguel, Bloise Miguel y Guerrero Agustin, p.68).

También se ha dicho que la pluspetición consiste en reclamar en juicio un derecho sin fundamento en norma alguna (o con grave error en la interpretación de ella), o invocando hechos o situaciones inexistentes con clara conciencia de su falsedad. Mientras que en el primer caso la responsabilidad por el exceso es atribuible al letrado patrocinante, cuya función es asesor al litigante que patrocina, en el segundo caso, salvo que medie complicidad o culpa grave de parte de aquel, la responsabilidad es del litigante (Cfr. R.E, Gigena

Documento anonimizado por AymurAI

Altamira y otros, " Ley de contrato de trabajo", T° 1. p.209).

La jurisprudencia ha dicho: "La pluspetición inexcusable del art. 20 Ley 20744, consiste en reclamar en juicio un derecho sin fundamento en norma alguna (o con grave error en la interpretación de ella) o invocando hechos o situaciones inexistentes, con clara conciencia de su falsedad. En el caso, corresponde confirmar la imposición de costas efectuada por el a quo con fundamento en la norma citada, pues se ha impetrado un reclamo de daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo por un importe exorbitante -U$S 2.000.000-, por una incapacidad del orden del 7,60%, describiendo un cuadro de salud de una magnitud absolutamente alejada de las comprobaciones realizadas por el experto médico interviniente en autos -las que expresamente fueron consentidas por el actor-, a lo que cabe agregar que no le fue otorgada incapacidad psicológica alguna; extremos que evidencian la sinrazón y el dislate de semejantes peticiones, sumadas a la escasísima fundamentación en derecho. Por otra parte, forma parte del deber de diligencia del letrado, además de brindar asesoramiento jurídico, indagar sobre los hechos en que apoyó su pretensión jurídica y procurar evitar la introducción de reclamos manifiestamente alejados de la razonabilidad que cabe en el ejercicio de esta profesión y la actuación ante los estrados judiciales". (Quiróz, Miguel Ángel vs. Iberconsa de Argentina S.A. s. Daños y perjuicios - CNTrab. Sala I; 22/08/2007; Rubinzal Online; RC J 102/08).

Cabe agregar, que el art.2 del CCCN, brinda las pautas para la interpretación y no solo toma las

Documento anonimizado por AymurAI

palabras, sino que la finalidad de las normas, las leyes análogas, las disposiciones de los tratados de derechos humanos, los valores y los principios.

Con relación a la finalidad de la norma se procura desentrañar el fin de la norma, su sentido ratio, los intereses que busca lograr.

De modo tal que en éste caso la norma trata de proteger los intereses del trabajador y que tenga una buena asistencia jurídica.

En este caso concreto, observo que el trabajador no se encontraba en el país, antes y después del juicio.

Asimismo, que la abogada de la actora, actuó con culpa grave, pues obró sin fundamentos fácticos y jurídicos, como lo señala el juez de primera instancia.

Toda vez que los hechos alegados en la demanda, con relación al ingreso, remuneración, modalidad y la forma en que terminó la relación, que fue por abandono de trabajo y no despido como invoca la actora.

Considero que éstos hechos debieron ser analizados por la abogada antes de iniciar la demanda y no existe prueba alguna que recibiera información e instrucciones del actor para que promueva de la demanda en los términos que la interpuso la abogada.

Esa conducta es muy desaprensiva y además invoca normas no aplicables al caso.

Si bien la norma antes citada debe ser interpretada de manera restrictiva, considero que en éste caso, se debe extender la responsabilidad solidaria por las costas a la Dra. <PER_3>, porque con culpa grave y en forma temeraria en el planteo que demando.

Se admite al agravio de la parte demandada.

IV. *Costas y honorarios:*

Documento anonimizado por AymurAI

Conforme como se resuelve la cuestión y por el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la actora vencida y a su letrada (art.69 del CPCCCh).

Por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, los honorarios del abogado de la demandada, Dr. <PER_5>, en un 30% y los de la Dra. <PER_3> en un 25%, de los regulados en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria:

1 Admitir el agravio de la parte demandada y decretar la pluspetición y extender la condena de costas en forma solidaria a la Dra. <PER_3>.

2 Costas de ésta instancia a la actora y la Dra. <PER_3>, en forma solidaria.

3 Por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, los honorarios del abogado de la parte demandada, Dr. <PER_5>, en un 30% y los de la Dra <PER_3> en un 25%, de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I La sentencia de fecha 28 de agosto de 2025, rechaza la demanda en todas sus partes interpuesta por <PER_1> contra la parte demandada <PER_2>, menciona los rubros rechazados; rechaza además las excepciones de falta de personería, defecto legal y prescripción. Impone las costas a la parte actora y regula los honorarios, porcentúa por daño moral respecto a abogados y perita y rechaza el reclamo por petición inexcusable (art.29 LCT).

Documento anonimizado por AymurAI

II Solo apela la parte demandada, cuyo recurso se concede.

III Formula los agravios la demandada bajo apoderamiento letrado por escrito ID 2049902, que contesta la parte actora bajo apoderamiento de letrada por escrito ID 2063386.

IV Todo el material recursivo se formaliza en la apertura del presente acuerdo, monto demandado por la accionante, controversia de la parte demanda, rechazo de la liquidación provisoria que importaba un monto demandado de $4.469.000, con lo que en más o en menos resulte intereses y costas.

V Frente a la demanda que quedó rechazada se alza la parte demandada recurriendo el rechazo en la sentencia de lo demandado por el instituto de pluspetición inexcusable, cuyos agravios se formulan a partir del primero de ellos, impugnando por inconsistente la sentencia cuya procedencia estriba en que conforme a los propios fundamentos del juzgador a la demanda, su contestación, la prueba producida, surge un reclamo carente de todo sustento jurídico y fáctico.

Asimismo, la parte actora los responde por ID 2063386, fundando su oposición y peticionando rechazo.

VI Al considerar el examen del material en discusión por parte de mi colega de primer voto, resulta insoslayable advertir que ha incursionado en el análisis integral de los puntos en discusión con las posturas de ambas partes en la controversia; primero estableciendo los límites de la Alzada para resolver, la indudable facultad de resolver solo con los argumentos conducentes que hacen al decisorio, para adentrarse de lleno en la sustancia del art. 20 LCT, su contenido jurídico

Documento anonimizado por AymurAI

nuclear, que consiste en reclamar en juicio un derecho sin fundamento en norma fundante o con grave error en su interpretación, respaldando el enfoque con atinada jurisprudencia. Luego advertir respecto a la conducta profesional de la representante actora, confirmando los fundamentos de la primera instancia que obró sin fundamentos fácticos y jurídicos; sin calibrar debidamente los hechos allegados a la demanda, forma de terminación de la relación laboral por abandono de trabajo, destacando que no existe prueba alguna que recibiera información e instrucciones del actor al promover la demanda en los términos formalizados, relevando una conducta desaprensiva y con normas no aplicables al caso. Que por todo ello se expide por la procedencia del recurso de la contraparte, estableciendo que se debe extender la responsabilidad solidaria por las costas a la Dra. <PER_3>, por actuar con culpa grave y en forma temeraria.

Las constancias del juicio y consideraciones precedentes, admiten compartir las evaluaciones de mi predecesor en el voto y adherir a las mismas, conforme a las facultades de la ley respectiva.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Consecuentemente, comparto y adhiero a la imposición de las costas a la parte actora en la forma responsabilizada (art.69 CPCCCh y Ley XV, art. 13 y concords. del arancel) y finalmente, a la forma postulatoria propuesta. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

Documento anonimizado por AymurAI

SENTENCIA:

1 Admitir el agravio de la parte demandada y decretar la pluspetición y extender la condena de costas en forma solidaria a la Dra. <PER_3>.

2 Imponer las costas de ésta instancia a la parte actora y la Dra. <PER_3>, en forma solidaria.

3 Regular la labor desarrollada en la Alzada y por la naturaleza del proceso, los honorarios del abogado de la parte demandada, Dr. <PER_5>, en un treinta por ciento (30%) y los de la Dra. <PER_3> en un veinticinco por ciento (25%) de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere.

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 111 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI